JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 Y TEEM-JIN-069/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TARÍMBARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA VILLA GARCÍA.

Morelia, Michoacán, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de

validez correspondiente expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Antecedentes de las violaciones denunciadas. De las constancias que integran los medios de impugnación de mérito y de lo narrado por los recurrentes se desprende lo siguiente:

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[1], se celebró la elección de Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. Cómputo municipal. El siete de julio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Tarímbaro, Michoacán[2], para la realización del cómputo para la elección de ese Ayuntamiento (foja 893 tomo II JIN 29/2018).

4. De acuerdo con el acta que se elaboró el total de votos en el Municipio fue el siguiente:

PARTIDO, CADIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATO/A		CON NÚMERO.	CON LETRA.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	2,554	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

[1] Las fechas que en lo subsecuente se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] Posteriormente, Comité o Consejo Distrital

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	6,537	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	4,320	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	6,835	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	6,595	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	2,009	DOS MIL NUEVE.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	822	OCHOCIENTOS VEINTIDOS.
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	3,759	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.
	CANDIDATURA COMÚN	213	DOSCIENTOS TRECE
	COALICIÓN	440	CUATROCIENTOS CUARENTA.

NO REG.	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	27	VEINTISIETE.
nulos	VOTOS NULOS	1,621	MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO.
	TOTAL	35,732	TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS.

5. La distribución final de votos a partidos políticos es la siguiente:

PARTIDO O CANDIDATO/A		**CON NÚMERO.**	**CON LETRA.**
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	2,554	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.
PRI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	6,537	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE.
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	4,320	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE.
PT	PARTIDO DEL TRABAJO.	7,055	SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO.

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	6,595	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	2,009	DOS MIL NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	822	OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	3,979	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	27	VEINTISIETE
	VOTOS NULOS	1,621	MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO.
	VOTACIÓN FINAL	35,519	TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE.

6. Votación final obtenida por los/as candidatos/as:

	PARTIDO CANDIDATO/A COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATO/A	**CON NÚMERO.**	**CON LETRA.**
	CANDIDATURA COMÚN.	7,087	SIETE MIL OCHENTA Y SIETE

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	6,537	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE.
	COALICIÓN.	11,304	ONCE MIL TRECIENTOS CUATRO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	6,595	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2009	DOS MIL NUEVE.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	822	OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	27	VEINTISIETE
	VOTOS NULOS	1,621	MIL SEICIENTOS VEINTIUNO.

7. Juicios de inconformidad. Mediante escritos presentados ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán[3], en Tarímbaro, el diez y doce de julio[4], los representantes de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y

[3] En adelante *IEM*

[4] Páginas 07 a 18 del expediente TEEM-JIN-029/2018, 07 a 51 del TEEM-JIN-067/2018, fojas 07 a 11 del TEEM-JIN-068/2018, fojas 07 a 33 del TEEM-JIN-069/2018).

Revolucionario Institucional, respectivamente, se inconformaron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento en dicho municipio.

8. Terceros Interesados. En proveídos de catorce del mismo mes y año, en los expedientes con claves TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo[5], a través de su representante propietaria Lilia Barrera Echeverría, mientras que en el de los Partidos Políticos: Nueva Alianza, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes comparecieron ante la autoridad electoral responsable, e hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes, sin plantear causales de improcedecia[6].

9. Remisión de los juicios de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficios: 351/2018, 355/2018, 359/2018 y 356, de diez de julio el primero y de doce del mismo mes, los restantes, respectivamente, la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Tarímbaro, Michoacán, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, las constancias exhibidas por los promoventes y las respectivas

---

[5] Posteriormente *PT*

[6] Páginas 381- 389 del expediente TEEM-JIN-029/2018; 927 a 934 del tomo II del TEEM-JIN-067/2018; 180 a 194 del TEEM-JIN-068/2018 y 274 a 286 del TEEM-JIN-069/2018.

cédulas de publicitación de cada uno de los medios de impugnación citados[7].

10. Recepción de los juicios de inconformidad. A las ocho horas con veintinueve minutos del diez de julio, (TEEM-JIN-029/2018), a las diez horas con cuarenta y un minutos (TEEM-JIN-067/2018), a las diez horas con cincuenta y cinco minutos (TEEM-JIN-068/2018) y a las diez horas con cincuenta y ocho minutos (TEEM-JIN-069/2018), los tres últimos del trece siguiente, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran los juicios de inconformidad[8].

11. Registro y turno en ponencia. Por autos de diez y trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Ignacio Hurtado Gómez, acordó registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069-2018, y turnarlos a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[9].

12. Radicación en ponencia. En proveídos de once y catorce de julio, se ordenó **radicar** los Juicios de Inconformidad y registrarlos en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con

---

[7] páginas 03 del expediente TEEM-JIN-029/2018, 03 del TEEM-JIN-067/2018, 03 del TEEM-JIN-068/2018 y 03 del TEEM-JIN-069/2018.

[8] página 03 de los medios de impugnación.

[9] (página 20 del expediente TEEM-JIN-029/2018, 559 del TEEM-JIN-067/2018, 51 del TEEM-JIN-068/2018 y 232 del TEEM-JIN-069/2018).

las claves TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069-2018[10].

13. Requerimientos. En proveídos de doce de julio, se requirió a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitirán diversa documentación solicitada, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos indicados, el Pleno o el Magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento; lo anterior, fue cumplido mediante diversos acuerdos del mismo mes y año[11].

14. Admisión. Mediante autos de veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitieron** a trámite los medios de impugnación identificados con las claves TEEM-JIN-029/2018[12] y TEEM-JIN-068/2018, y el treinta siguiente, los identificados con las claves TEEM-JIN-067/2018 y TEEM-JIN-069/2018.

15. Cierre de instrucción. En proveídos de treinta y uno siguiente[13] al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, en todos y cada uno de los juicios señalados, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de

---

[10] (páginas 21 a 23 del expediente TEEM-JIN-029/2018 principal, 560 a 563 del TEEM-JIN-067/2018, 52 a 54 del TEEM-JIN-068/2018 y 233 a 236 del TEEM-JIN-069/2018).

[11] (páginas 21 a 23 del expediente TEEM-JIN-029/2018, 560 a 563 del TEEM-JIN-067/2018, 52 a 54 del TEEM-JIN-068/2018 y 233 a 236 del TEEM-JIN-069/2018).

[12] (Páginas 999 – 1000 y 905 a 906, respectivamente).

[13] (página 1017 del expediente TEEM-JIN-029/2018, tomo II, 2923 del TEEM-JIN-067/2018, tomo IV, 926 del TEEM-JIN-068/2018 y 1141 del TEEM-JIN-069/2018, tomo II).

dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la *Ley de Justicia*.

C O N S I D E R A N D O:

16. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[14]; así como el 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

17. SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la *Ley de Justicia*, dispone:

> *"**Artículo 42.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.*

[14] *Ley de Justicia* o *Ley Adjetiva Electoral*

> *La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

18. Del precepto transcrito se advierte que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, podrá acumular los expedientes de aquellos recursos en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución de dichos medios de impugnación.

19. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2004[15], de rubro y texto siguientes:

> *"**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición*

[15] Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. página 20.

> *procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

21. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido, dado que, los juicios de inconformidad que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JIN-029/2018**, **TEEM-JIN-067/2018**, **TEEM-JIN-068/2018** y **TEEM-JIN-069/2018**, fueron promovidos, como se dijo, por los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática[16] y Revolucionario Institucional[17], por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, contra los mismos actos reclamados a idéntica autoridad, siendo estos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán; la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, lo cual se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes mencionados.

---

[16] En lo subsecuente *PRD*
[17] En adelante *PRI*

22. En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018 al TEEM-JIN-029/2018** por ser éste el primero, radicados todos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

23. TERCERO. **Causales de Improcedencia**. En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia por ninguna de las partes, ni este Tribunal advierte de oficio alguna de ellas, por lo que enseguida procede abordar el fondo de la cuestión controvertida en los medios de impugnación de que se trata.

24. CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 57, 59, fracción I, y 60 de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

Oportunidad. Los juicios de inconformidad se interpusieron oportunamente, toda vez que la Sesión Permanente de Cómputo de Votos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, llevada a cabo por el Comité Distrital, concluyó el siete de julio, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 60 de la *Ley de Justicia*, inició el ocho y feneció el doce del citado mes; de manera que al haberse presentado los escritos de demanda los días diez y doce del citado mes -como quedó establecido en párrafos precedentes-, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Forma. Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Comité, en el que consta el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.

Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que lo promueven los representantes de los partidos políticos: Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por lo que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el numeral 59, fracción I, de la *Ley Adjetiva*, conforme al cual, el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otras personas, por los representantes de los partidos políticos.

Personería. También se acredita, ya que en autos obra el informe rendido por el Consejo Distrital de Tarímbaro, sobre la Organización y Desarrollo, así como de la Conclusión de Etapas, Actos y Actividades del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018[18], del cual se advierte que María Guadalupe Nares Quiroz, Leticia López Silva y Jorge Enrique Torres Bedolla, se encuentran registrados como representantes propietarios de los partidos políticos: Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante dicho consejo y, por ende, dicha autoridad les reconoció el carácter que ostentan dichos promoventes.

Interés jurídico. Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para hacer valer estos medios de impugnación,

[18] páginas 241 a 264 del expediente TEEM-JIN-069/2018.

dado que combaten el resultado establecido en el cómputo municipal de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

25. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la *Ley Adjetiva*, también se encuentran satisfechos, porque de la demanda se advierte que el actor precisa que impugna la elección de Ayuntamiento para el municipio de Tarímbaro, Michoacán, y expresa los argumentos por los cuales considera que se debe anular la declaratoria de validez de dicha elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez, pues señalan, en esencia, que se actualiza la violación a los principios constitucionales en materia electoral, así como las causas contenidas en el artículo 69, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Justicia.

Acorde con lo anterior, y habiendo quedado satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, procede abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

26. QUINTO. Prueba Superveniente. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofreció la parte actora en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-067/2018, ante este órgano jurisdiccional, mediante escrito presentado el

veintiocho de los corrientes, a través del cual adjunta el acuse de recibido del ocurso que a su vez presentó ante la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la queja promovida ante dicho órgano el dieciocho de los corrientes, por infracciones a diversas disposiciones electorales atribuidas por la coalición Juntos Haremos Historia, y el candidato postulado a la Presidencia del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, Baltazar Gaona Sánchez (fojas 2328 a 2602 tomo IV del TEEM-JIN-067/2018).

27. Al efecto, este Tribunal considera que la prueba de mérito no tiene el carácter de superveniente, toda vez que se trata de una queja interpuesta por hechos ocurridos durante la campaña electoral del referido candidato, pues se pretende que se sancione a dicho candidato y al partido político de referencia, por el rebase de tope de gasto de campaña. En tal virtud se considera que dicho medio de convicción no tiene esa naturaleza, ni tampoco se trata de una prueba que el promovente no hubiese podido aportar por desconocerlo o existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Máxime que ello lo planteó en los conceptos de nulidad que formuló en el medio de impugnación que ahora se resuelve, y que como se verá más adelante, este Tribunal carece de competencia para hacer pronunciamiento sobre ese tema.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2002[19], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone".*

29. SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior[20], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración

---

[19] consultable en la página 60, Suplemento 6, Año 2003.

[20] Criterio sustentado en la sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que resolvió el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017.

de invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

30. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

31. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso

electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

32. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

33. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO***", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden

utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

34. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

35. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: **"*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".***

36. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

37. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que

impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

38. Ello es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

39. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

40. SEPTIMO. Agravios. De igual forma se estima innecesario reproducir los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

41. El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…".***

42. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[21], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

43. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

44. Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación *pro homine*[22] de la Constitución, el cual, en

---

[21]**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

[22]El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época,

concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

45. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

46. Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010[23], sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

47. Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, lo que se hace en orden distinto a como fueron expuestos, agrupando aquellos que se encuentran relacionados

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

[23] Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

y separándolos por temas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y para facilitar su estudio.

I. Violación a los Principios Constitucionales.

Los actores formulan diversos planteamientos que, desde su perspectiva, constituyen irregularidades graves acaecidas durante el proceso electoral, las cuales, se traduce en una causa genérica de nulidad, al sostener que se vulneraron los principios rectores de la materia, que a saber son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; elecciones libres, auténticas y periódicas; voto universal, libre, secreto y directo; profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, definitividad, y que resultaron determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, las cuales se concretan, dicen, a través de las conductas que enseguida se precisan.

I.1. Violación al principio de igualdad.[24]

En un apartado del segundo agravio, la parte actora hace valer la violación al principio de igualdad, debido a que el entonces candidato postulado por la coalición formada por el PT y MORENA, es el actual presidente Municipal de Tarímbaro, por lo que al no haber solicitado licencia al cargo para buscar la reelección, ello le permitió que durante todo el proceso electoral, utilizara los recursos públicos y, por ende, competir en desigualdad de circunstancias con respecto del resto de sus contrincantes.

---

[24] Segundo agravio del JIN-29/2018.

I.2. Inequidad en la contienda[25].

En el **primer agravio**, el inconforme aduce la violación al principio de equidad en la contienda, ya que el candidato postulado por la coalición de referencia, es presidente Municipal en Funciones, lo que significa que tiene a su disposición los recursos municipales, y con ello puede posicionarse ante el electorado por encima de los demás candidatos, sin menoscabo de que esto lo señala en un arranque de obra, por lo que se configura el supuesto establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Agrega, que ello se actualiza, por la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, pues cabe señalar que el referido candidato, es el actual presidente Municipal de Tarímbaro, por lo que al dar difusión en las páginas contratadas por el ayuntamiento violó lo establecido en el artículo 41, apartado C, de la Constitución Federal, lo que se corrobora con el video que aparece en el portal oficial del ayuntamiento de Tarímbaro, identificado con el link que cita, del portal oficial del Ayuntamiento de Tarímbaro.

El **cuarto motivo de inconformidad**, se hace depender del evento desarrollado el diecisiete de junio, en la comunidad de Cotzio, Municipio de Tarímbaro, para celebrar el día del padre, en el que se dio comida, bebida y una banda de música; evento al que el candidato convocó y acudió en su calidad de presidente municipal; lo que implicó un acto de campaña, ya que su

[25] Agravios primero, cuarto y quinto TEEM-JIN 69/2018.

presencia provocó entre los asistentes una influencia a votar por él, todo ello, señalan generó inequidad en la contienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna.

En el **quinto concepto de nulidad**, el accionante expresa que el candidato y presidente municipal de Tarímbaro, Michoacán, acudía a las comunidades y cuando éstas le reclamaban el mal estado en que se encontraban sus calles, alumbrado, sistema de agua, alcantarillado; éste les respondía que en dos días lo tendrían arreglado, y en días siguientes se veían satisfechas las peticiones de la ciudadanía, por lo que es evidente que el candidato pretende cumplir con las obras que prometió en la misma campaña, ya que en sesión de cabildo pretendió poner a consideración de los miembros del ayuntamiento que le fueran autorizadas dichas obras; sin embargo, como el candidato y Presidente en funciones, se percató de que sus opositores solicitaron la certificación de dicha sesión al órgano Electoral, desistió a su pretensión.

I.3. Entrega de Despensas y apoyos a cambio del voto, así como coacción a las personas que trabajan en el Ayuntamiento de afiliarse al PT[26].

En el **segundo concepto de nulidad**, el instituto político actor hace valer como causa de nulidad de la elección impugnada, la entrega de despensas a cambio de la credencial de elector; coacción del voto, por obligarse a personal del Ayuntamiento a afiliarse al PT, partido del actual Presidente Municipal y candidato, asistir a sus mitines en horas laborables y conseguir

[26] Agravios segundo y sexto JIN 69.

credenciales de elector para que voten a su favor en las próximas elecciones, suspendiendo del pago si se comparten proyectos de otros partidos políticos.

En el **sexto motivo de inconformidad**, se invoca como causa de nulidad la entrega de apoyos por el encargado del orden, tales como pintura, láminas, cemento, a cambio de que se comprometieran a votar por el PT, los cuales se encontraban anunciados en la caseta de vigilancia del fraccionamiento Puerta del Sol, lo que se certificó por la Secretaria del Comité Distrital, ya que por encontrarse en etapa de campañas están prohibidos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

I.4. Rebase de tope en gastos de campaña[27].

En el **tercer motivo de disenso**, el instituto político actor aduce que lo causa el rebase del tope de gastos de campaña, por el candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Baltazar Gaona Sánchez, ya que si bien es cierto para que la nulidad opere por esa causa, la ley indica que debe ser determinante para el resultado de la elección, esto quiere decir que si la diferencia entre el primero y segundo lugar fuese mayor al 5%, se considera que no fue determinante; sin embargo, en el caso que nos ocupa el rebase de gastos de campaña fue superior al 5%, ya que como obra en las certificaciones de los eventos realizados, el referido candidato rebasó por mucho la proporcionalidad de la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual quiere decir que si el candidato excede su tope de

[27] Agravio tercero JIN 69.

gasto de campaña en un 50% la diferencia entre el primero y el segundo lugar también debería exceder el 50% de la diferencia para considerar que ese rebase de tope de gasto de campaña no influyó en la decisión del electorado, ya que de no ser así, se estaría mandando el mensaje de que no importa cuanto se gaste en campaña, siempre y cuando exceda la diferencia con más de un 5%, entre el primero y segundo lugar no dará efecto a la nulidad.

II. Violaciones durante la Jornada Electoral

II.1. Votación recibida fuera del horario que la ley establece[28].

En el **primer concepto de nulidad**, el inconforme aduce que en la mayoría de las casillas, la recepción de votos inició a las once horas, con filas de más de cuarenta a sesenta personas, pero por la premura se salían de las filas, por lo que aproximadamente de treinta a cincuenta personas no pudieron ejercer su voto, en la elección que tuvo verificativo el pasado uno de julio, por dichas circunstancias, como puede constatarse en las actas de jornada electoral de las casillas que precisa.

En el **segundo agravio**, el inconforme invoca la causa de nulidad prevista en el artículo **69, fracción IV**, de la Ley de Justicia, respecto de las casillas que en dicho agravio precisa, y que aparecen en el hecho sexto de la demanda (foja 15 del expediente principal), las que dice, fueron instaladas, en hora y fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,

[28] Agravios primero y segundo JIN 67.

de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, esto es, anterior a las ocho horas, sin causa justificada, por fuerza mayor o prerrogativa legislativa debidamente acreditada, de conformidad con los artículos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[29], lo que ocasionó que la votación se recibiera en horarios no autorizados por la ley y, por ende, que se contravengan los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, por no respetarse el marco jurídico electoral para la instalación de las casillas.

II.2. Dolo o error en el cómputo[30].

En el **tercer motivo de inconformidad**, el actor invoca la causa prevista en el artículo **69, fracción VI**, de la Ley de Justicia, consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos, pues dice, puede constatarse que el cómputo de votos se realizó en forma irregular, existiendo diferencia entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna; sin embargo, no precisa ninguna casilla.

Añade el inconforme, que con ello se violan los principios de certeza y legalidad, porque no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los preceptos 197 del Código Electoral del Estado, en relación con los diversos 288, 289, 290, 291, 292 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que asimismo, se violan los artículos 271 y 280 de la ley citada, que establecen la obligación para las mesas

[29] En lo subsecuente LEGIPE
[30] Agravio tercero JIN 67.

directivas de las casillas de respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas indicadas, pues con tal actuar doloso, se viola el derecho humano del ciudadano de votar, no por impedirle hacerlo, sino porque la consecuencia de la emisión del voto es que el mismo sea contabilizado y al hacerlo de forma errónea implica que no se respete la voluntad del ciudadano de sufragar a favor de un candidato o partido político determinado.

Continúa manifestando el actor, que es procedente que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, conforme a la grave alteración y falta de actas en un aproximado de veintisiete actas de jornada, escrutinio, incidencias y clausuras, porque entre el cincuenta por ciento de las casillas su documentación esta manipulada, incompleta o con dolo en el llenado.

II.3. Se recibió la votación de ciudadanos no facultados[31].

En un **primer agravio**, la inconforme hace valer la violación a los principios de legalidad y certeza, toda vez que respecto de las **casillas 1977 Especial (3) y 1977 Contigua (3)**, se actualiza la causa de nulidad prevista en el numeral **69, fracción VII**, de la *Ley Adjetiva de la materia*, porque indebidamente se recibió la votación de ciudadanos que no se encontraban facultados para emitir el sufragio, porque no cumplían con los requisitos mínimos que la ley establece para el ejercicio de tal derecho, esto es, contar con credencial para votar y estar inscritos en el Padrón Federal de Electores (lista nominal); por lo que alega, la

[31] Agravio primero JIN 29.

votación emitida por electores que no cumplían con los requisitos señalados no debió otorgársele validez.

II.4. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada[32].

En el **cuarto motivo de inconformidad**, el actor hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo **69, fracción VIII**, de la *Ley de Justicia*, toda vez que la votación se recibió sin la presencia de los representantes debidamente acreditados ante dichas casillas, pues se impidió el acceso a los representantes del PRD, a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo, como puede constatarse de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En el **séptimo agravio**, la actora sostiene la misma causa de nulidad en el hecho de que no se permitió el acceso a las casillas a los representantes de su partido (PRI), ya que el instituto no alcanzó a terminar de entregar los nombramientos de dichos representantes, por causa ajena a su partido, como lo acredita con la circular número INE/0087/2018, como se demuestra con las certificaciones del órgano electoral, en las cuales se hace constar que el día de la jornada electoral se constituyó la secretaria del consejo distrital, con la finalidad de llevar a cabo la certificación de dicha irregularidad, y pudo constatar que afuera de la casilla **1966**, ubicada en la primaria Vicente Guerrero, se encontraba un Capacitador Asistente Electoral[33], a quien le preguntó porque no dejaba entrar a los representantes del PRI, a lo que ella respondió que solo los representantes del PT se acreditaron.

---

[32] Cuarto agravio JIN 67 y séptimo JIN 69.
[33] En adelante CAE

II.5. Violencia o presión por estar presentes en las casillas funcionarios públicos[34].

En el **quinto motivo de inconformidad**, el actor invoca la causa de nulidad prevista en el artículo **69, fracción IX**, de la Ley de Justicia, toda vez que la votación recibida en las casillas que precisa en dicho agravio fue recibida mediando violencia física o presión sobre los ciudadanos encargados de las mesas directivas de casilla y sobre los mismos electores que acudieron a emitir sufragio, la cual respecto de los ciudadanos estuvo constituida por un comportamiento intimidatorio inmediato que contenía violencia física y futuro inminente, consistente en amenazas, por lo que los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso en el sufragio universal, libre, secreto con lo cual se afectó la libertad y secreto del voto, así como la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Que respecto de la coacción ejercida en las casillas mencionadas, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención, por lo que solicita se examine lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla y representantes de los

[34] Agravio quinto JIN 67 y segundo JIN 29.

partidos políticos; que como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera sido favorable al partido político actor.

En otro apartado de dicho motivo de inconformidad, el demandante sostiene que los Presidentes de las Mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de dichas casillas se ajustara a lo dispuesto por la normatividad electoral, como lo es mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención, por lo que solicita se examine lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla y representantes de los partidos políticos.

En el **segundo concepto de agravio** –aunque se invocan como causas de nulidad las hipótesis previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia-, de los hechos expuestos se advierte que la que en realidad plantea es la contenida en la fracción IX, y en esos términos se abordara su estudio, respecto de las casillas **2688 Contigua (1), 2691 Básica, 331 Básica, 335 Básica, 1970 Básica, 1972 Básica, 1973 Básica, 1974 Básica**, toda vez que el día de la elección

funcionarios públicos del ayuntamiento y miembros de la policía municipal acompañando a militantes del PT, cuestionaban a los electores formados en la fila y/o antes de formarse sobre su preferencia electoral intimidándolos para que votaran por el candidato de su partido, lo que llevó a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores impidiédoles, sin causa justificada el libre ejercicio del derecho del voto; hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación, porque se realizaron con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios y provocar determinada conducta que se viera reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva. Tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en criterio que invoca de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SIMILARES)"***.

II.6. Entrega de paquetes electorales[35].

En el **séptimo agravio**, que el día de la jornada electoral del primero de julio existieron violaciones graves relacionadas con los paquetes electorales, consistentes en violación de sellos, paquetes abiertos, sin sellar, boletas fuera de las bolsas, exceso de boletas, falta de boletas, lo cual, dice acredita con el acta de la recepción de éstos.

[35] séptimo agravio JIN-069/2018.

48. OCTAVO. Estudio de fondo. Partiendo de ello, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el inconforme, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección impugnada, existieron o no, las violaciones hechas valer, lo cual habrá de verificarse bajo la premisa de que a los actores les corresponde acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la *Ley de Justicia*.

49. Ahora bien, con relación a los temas planteados en los agravios sintetizados en el apartado identificado con el número **I**, subtemas **I.1., I.2.** y **I.3.**, enseguida por su estrecha relación se analizaran en conjunto.

50. Marco normativo. Enseguida se cita el marco jurídico aplicable al caso, con el objeto de dilucidar la solución con respecto a un aspecto de los temas planteados en los conceptos de nulidad en estudio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35*. Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 115*. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,*

democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

***VIII**. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios."*

Constitución Política del Estado de Michoacán.

***"Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

***"Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo."

"Artículo 116. *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas."*

"Artículo 117. *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente."*

"Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección."

Código Electoral

"Artículo 21. *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.* ***Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual*** *o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo. Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato."

"Artículo 207*. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:*

I. *De Gobernador del Estado;*
II. *De diputados de mayoría relativa;*
III. *De diputados de representación proporcional; y,*
IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión."

***"Artículo 212**. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
…

(Lo destacado es propio).

51. De dicha normativa, se deduce el derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, mismo que "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios".

52. Lo que se traduce, en el derecho humano, que todo ciudadano tiene a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

53. Que ello, es consecuente de los principios de igualdad y no discriminación que rige el ejercicio de los derechos fundamentales, contemplado en el artículo 1º constitucional.

54. Así, que por disposición de rango constitucional se establece que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y a quien lo solicite de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos legales.

55. Entonces, como se prevén dos modalidades para el ejercicio del derecho a ser votado, es necesario verificar la manera en que se reglamentan en los distintos ordenamientos los requisitos para el registro de las candidaturas, las condiciones de participación en el proceso electoral e, inclusive, las formas de acceder a los cargos.

56. Que, existen semejanzas suficientes y relevantes entre las candidaturas independientes y las candidaturas de partidos políticos que justifican que –en principio– es exigible un trato igualitario en lo relativo a las distintas formas o vías de acceso a cargos de elección popular que conforman el sistema político-electoral mixto que prevé la Constitución Federal.

57. Ahora, también se infiere que en la Entidad, es dable que los funcionarios integrantes de ayuntamientos, sean postulados de manera consecutiva para el cargo que ejercen al momento de la jornada electoral; y, que pueden efectuarlo en forma conjunta, o de manera individual, es decir, que es factible legalmente buscar la reelección en planilla o en lo personal.

58. Luego, atinente a los diversos requisitos que se deben cumplir a efecto de la elección consecutiva, entre otros, por lo que respecta al de **la separación del cargo**, siguiendo la línea argumentativa pronunciada en la acción constitucional 50/2017, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017,

acumulados; este Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto, en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 [36] y TEEM-JDC-033/2018, acumulados, en el que esencialmente se determinó:

> *"…la conclusión arribada, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.*
>
> *Así las cosas, dicha determinación conlleva que* ***los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, en el ejercicio de sus derechos los constitucionales y legales, que fueron reconocidos con motivo del pronunciamiento de esta resolución, tengan lo opción de separarse de su cargo o de mantenerse en él****, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades, tal como lo determinó la Sala Superior, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.*
>
> *En el entendido que, la determinación adoptada se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio pro persona, establecido en el aludido arábigo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas, como lo solicitaron los accionantes.*
>
> *Es así, dado que de la correlación de los arábigos 115, base I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, previamente*

[36] Este promovido por el Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, ahora candidato electo en reelección consecutiva.

analizados, se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva, entre otros, los integrantes de los ayuntamientos municipales y diputados, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, ***en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos,*** *a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral*.

Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la SCJC, en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la Constitución Federal…".

59. En tal sentido, se tiene que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, tienen la opción de separarse de éste o de mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades. Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

60. Por consiguiente, el solo hecho de que el actual Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, haya sido postulado para reelección consecutiva, no ocasiona por sí mismo una violación

a los principios que rigen en materia electoral, de ahí que se desestime el alegato formulado en ese sentido.

61. Por otra parte, en lo que respecta al tema de la entrega de despensas, apoyos a la ciudadanía y coacción a las personas que laboran en el Ayuntamiento de Tarímbaro, y con ello, la inequidad en la contienda, así como la utilización de los recursos públicos, el actor (representante del PRI), ofreció los siguientes medios de prueba[37]:

1) Copia certificada del oficio IEM-CPYPP-1078/2018, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa al Presidente del Comité de Tarímbaro, Michoacán, que Jorge Enrique Torres Bedolla, tiene acreditado el carácter de representante propietario, por sustitución, del PRI, que es quien con tal carácter suscribe la demanda inicial (página 34).

2) Acta de verificación de trece de mayo, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del *IEM*, en Tarímbaro, Michoacán, que son los siguientes:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fdid1689591731108282&id-905892836144846

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fdid1689591731108282&id-905892836144846

[37] Todos obran glosados en el TEEM-JIN-069/2018, ya que fueron adjuntados a la demanda de dicho juicio, por lo que las fojas que se citan corresponden a dicho expediente, salvo aclaración expresa.

https://m.facebook.com/story.php?story.fbid=1613302668737189&id=905892836144846

https://m.facebook.com/story.php?story.fbid=1914767228554676&id=100000642530754

https://www.facebook.com/Ayuntamiento-d-Tar%C3%ADmbaro-2015-2018-905892836144846/?ref=br_rcs

De los anteriores link's, la funcionaria electoral apuntó:

Que en el primero, se encuentra un perfil de la red social Facebook, bajo el nombre Ayuntamiento de Tarímbaro, 2015-2018, en el cual se realiza la búsqueda de las publicaciones en dicha red.

Del segundo link, encontró la publicación de fotografías relacionadas con la inauguración de la obra "Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre", en la localidad Cañada del Herrero, por parte del Presidente Municipal del referido ayuntamiento, Baltazar Gaona Sánchez, Administración 2105-2018, misma que fue publicada el veintinueve de abril;

Del tercer link, vio la publicación y fotografía relacionada con la inauguración de la obra "Construcción de barda perimetral en el jardín de niños", en la localidad ex-Hacienda de Guadalupe, por parte del Presidente Municipal, Baltazar Gaona Sánchez, Administración 2105-2018, la cual fue realizada el cinco de mayo;

Del cuarto link, la funcionaria electoral encontró la publicación en la señalada red social "facebook", y de una fotografía que

capturó, se advierte que se trató de la inauguración de la obra Arranque de obra en la Nueva Escuela Primaria en Tarímbaro, que constará: Plataforma, aljibe, tres aulas, patio cívico…publicada el doce de febrero de dos mil dieciocho, en el que el referido Presidente Municipal dio un discurso, del que se destaca lo siguiente:

"… Estoy profundamente agradecido con cada uno de ustedes, por darme la oportunidad de dirigir este gran municipio…"

> *"Los proyectos a veces es difícil aterrizarlos en su momento pero hoy día 12 de febrero vamos a dar inicio en este gran proyecto y quiero mencionarles amigas amigos que este proyecto debe de continuar, no debemos separarnos tan pronto porque este proyecto se necesita tiempo y dinero, por esta razón estamos buscando una vez más la reelección para darle finiquito este gran proyecto y no solamente tenemos proyectos muy ambiciosos para el parque municipal, la estación de autobuses, todo está en proyecto compañeras y compañeros, y ténganme fe porque vamos a aterrizar con ellos vamos a lograr un gran avance en el tiempo que Dios nos deje estar aquí con ustedes todo lo que estamos haciendo es para beneficio de cada uno de ustedes. Nosotros somos gente de pueblo…"*
>
> *"…No vamos a pedir nada a los ciudadanos de este municipio, no podemos arriesgarnos a que otros vengan a tomar las riendas de este municipio, porque son gente que solo vienen a saquear al municipio (suena la banda) …"*.

En el quinto link, se asentó que se encontró la publicación de la inauguración de la Construcción de Techumbre en la Escuela Tele-secundaria", en la localidad San Pedro los Sauces, por parte del Presidente Municipal Baltazar Gaona Sánchez, administración 2105-2018, en la que observó imágenes en las cuales se realiza el acto cívico, en otra se veían imágenes de

alumnos cantando estrofas y en una última, el aludido Presidente dando su discurso (páginas 35 a 42).

3) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/1668053303302246/photos/pcb.1681008185340091/1681007998673443/?type=3

https://www.facebook.com/1668053303302246/videos/1679818335459076/?t=85

En el primer link, se puede observar al candidato del Partido del Trabajo, Baltazar Gaona Sánchez y miembros de su planilla en compañía de sus simpatizantes;

Del segundo link, se aprecia de aproximadamente de cien a ciento veinte personas, portando playeras y gorras del PT, entre ellos, Baltazar Gaona Sánchez, al fondo se aprecia una lona con la imagen de dicho candidato y Andrés Manuel López Obrador, esto en la comunidad de Peña del Panal, cuya publicación se hizo el veintiocho de mayo (páginas 81 a 83).

4) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https:www.facebook.com/1668053303302246/photos/pcb.1681008185340091/1681007998673443/type=3

Se percibe a miembros de la planilla en un mitin político con aproximadamente cuarenta personas, de las cuales algunos portaban gorras con el logo del PT, donde se aprecia una pantalla de setenta pulgadas y dos lonas con fotografías de Andrés Manuel López Obrados y de Baltazar Gaona Sánchez (páginas 84 a 86).

5) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/Coodinaci%C3B3n-Municipal-PT-1668053303302246/?hc_refARTrB9rnWafz3xCIHC4MjhQkaRuzohO1b5yR43rx_qjRll36ncgKGZnkhPSe-mhdhFY&fref=nf

Se aprecian tres imágenes del evento en Colonia Miguel Hidalgo, en el cual se observa mobiliario, sillas, mesas, bocinas, una pantalla digital y dos bocinas grandes, aproximadamente veintiocho personas, con playeras y gorras, publicadas el siete de junio (páginas 87 a 89).

6) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/Coodinaci%C3B3n-Municipal-PT-1668053303302246/?hc_refARTrB9rnWafz3xCIHC4MjhQkaRuzohO1b5yR43rx_qjRll36ncgKGZnkhPSe-mhdhFY&fref=nf

Se perciben 26 imágenes de los eventos del arquito y en ex hacienda, se observan diferente mobiliario, entre otros: sillas, toldos, lonas, pantallas, bocinas, así como gente con folletos y periódicos; las fotografías contienen la leyenda: ¡¡Damos las gracias a las comunidades del Arquito y Ex Hacienda de Guadalupe!! ¡Día a día vamos confirmando la continuidad que el municipio de Tarímbaro quiere! Y como dice la frase de Emiliano Zapata: “La tierra es de quien la trabaja”, las cuales fueron publicadas el veintiséis de mayo (páginas 90 a 92).

7) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/Coodinaci%C3B3n-Municipal-PT-1668053303302246/?hc_refARTrB9rnWafz3xCIHC4MjhQkaRuzohO1b5yR43rx_qjRll36ncgKGZnkhPSe-mhdhFY&fref=nf

Se aprecian 6 imágenes del evento en Las Espigas, en la cual se aprecia mobiliario, personas con playeras y gorras, niños sentados con uniforme (páginas 93 a 95).

8) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/1668053303302246/photos/pcb.168873240
1234336/1688732237901019/?type=3&theater

Se puede observar al candidato del Partido del Trabajo Baltazar Gaona Sánchez, en compañía de sus simpatizantes en un mitin político (páginas 96 a 98).

9) Acta de verificación de diez de junio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1770370799675794&set=pcb.1770374883008719&type=3

Se perciben imágenes de un grupo aproximado de 50 personas, sentadas en sillas frente a la planilla del actual presidente municipal de Tarímbaro, Michoacán (páginas 99 a 102).

10) Acta de verificación de ocho de julio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https:www.contramuro.com/confirma-el-iem-sustracción-de-material-electoral-en-charo-y-tarimbaro/

De la dirección web, se encontró una publicación de tipo artículo periodístico con finalidad informativa (páginas 154 a 155).

11) Acta de verificación de ocho de julio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/905892836144846/posts/1761532737247514

Se aprecia como una página oficial del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, la cual redirige a un videoclip; el cual, corresponde con una descripción editada ajena al video original, referente a una detención en la que se pidió ayuda y la reacción de la seguridad pública fue nula (páginas 161 a 163).

12) Acta de verificación de ocho de julio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/selene.murillo.73550/posts/191612571685418

En la fotografía del link, se aprecia una persona con chaleco de CAE recargada en un hombre, con vestimenta casual y sombrero, la cual fue publicada el cuatro de julio (páginas 164 a 165).

13) Acta de verificación de ocho de julio, del contenido de páginas de la red social “Facebook”, realizadas por la Secretaria del Comité Distrital del IEM, en Tarímbaro, Michoacán, siguientes:

https://www.facebook.com/liliana.mercado.7315/posts/406031509805743

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=406030549805839&set=pcb.406031509805743&type=3&theater

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=406030853139142&set=pcb.406031509805743&type=3&theater

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=406030889805805&set=pcb.406031509805743&type=3&theater

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=406031356472425&set=pcb.406031509805743&type=3&theater

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=406030196472541&set=pcb.406031509805743&type=3&theater

En la publicación generada en el perfil de Facebook, se señala que se muestran treinta fotografías de una graduación, donde aparece en el presídium el Presidente Municipal y candidato postulado por el PT, por el Ayuntamiento de Tarímbaro, Baltazar Gaona Sánchez, portando los colores básicos de dicho partido y utilizando gorras publicitarias del mismo (páginas 166 a 171)

14) Copia simple de escrito dirigido al Secretario Municipal y Distrital 08 en Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicita se constituya en el domicilio ubicado en la calle Lirio esquina Orquídea, fraccionamiento San Bernabé de la Cantera, en dicho Municipio, el veintiocho de mayo a las diecisiete horas con treinta minutos, a fin de que certifique todo lo que ocurra en dicho evento; personas que acuden, así como la entrega de despensas, dinero o cualquier otro bien, con la finalidad de obtener el voto (páginas 43 y 44).

15) Acta circunstanciada de veintiocho de mayo, con motivo de la solicitud mencionada en el inciso anterior, mediante la cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital de Tarímbaro del IEM, certificó lo siguiente:

> *"Que en punto de las 17:58 diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos me encontraba en el fraccionamiento donde vi a dos personas portando bolsas negras que daban a la gente que se encontraba transitando en la calle y se detenían a charlar con ellas.*
>
> *Las dos personas al verme procedieron a retirarse de lugar a un auto blanco que se puede observar en la foto tomada y aplicada al presente documento.*
>
> *Por lo que siendo las 18:24 dieciocho horas con veinticuatro minutos, en que me retiré del lugar.*
> *Minutos más tarde al avanzar a las calles aledañas nos encontramos con otro grupo de personas utilizando vestimenta del partido del trabajo hablando con las personas y obsequiando bolsas negras donde pude ver en una de ellas productos alimenticios"* (páginas 45 a 48).

16) Acta circunstanciada de quince de mayo, levantada por la Secretaria del Comité Distrital, en la que hizo constar que se constituyó en los arcos de la entrada principal de dicho municipio, a fin de certificar el arranque de campaña llevado a cabo por Baltazar Gaona Sánchez (páginas 67 a 77).

17) Acta circunstanciada de treinta de mayo, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital de Tarímbaro, en la que certificó un evento deportivo con alrededor de sesenta personas, con playeras y gorras del partido del trabajo y morena, y al terminar se presentó a la planilla -no completa- (páginas 62 a 66).

18) Acta circunstanciada[38] de uno de junio, con motivo de certificar un evento llevado a cabo por el ciudadano señalado, en el que se presenta a la planilla que encabeza Baltazar Gaona Sánchez, con alrededor de ciento cincuenta personas, con gorras y playeras del PT, donde se estaban entregando folletos de Baltazar Gaona y Andrés Manuel López Obrador y periódicos de regeneración (páginas 78 a 80).

19) Acta circunstanciada de diecinueve de junio, en la que se certificó que se llevó a cabo una caminata con aproximadamente cincuenta personas, que culminó con un mitín político del referido candidato (páginas 102 a 105).

20) Acta circunstanciada de veintitrés de junio, con motivo de certificar un evento denominado Mitin Político, con la intervención de las candidatas a la sindicatura y regidurías, así como el candidato a diputado local Baltazar Gaona García y el jefe de tenencia de Tejaro, Michoacán (páginas 106 a 110).

21) Acta circunstanciada de veintiséis de junio, con motivo de certificar la actividad reportada como reunión con simpatizantes del Partido del Trabajo, que serían representantes de casilla el día de la jornada electoral (páginas 111 a 113).

22) Acta circunstanciada de veintisiete de junio, en la que se certificó lo ocurrido durante el cierre de campaña del candidato Baltazar Gaona Sánchez realizado en la Plaza de Tarímbaro, esto es, que llegó acompañado de los miembros de su planilla; que en lugar se encontraban aproximadamente dos mil personas, varias de ellas portaban gorras con el logotipo del

[38] Cabe señalar que todas las actas circunstanciadas fueron levantadas por la Secretaria del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Tarímbaro.

Partido del Trabajo, que los discursos estuvieron a cargo de los candidatos postulados a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento y a la Diputación Local (páginas 114 a 118).

23) Acta circunstanciada de diecisiete de junio, en la que se certificó el evento realizado en la localidad de Cotzio, con motivo de la celebración del día del padre", evento convocado y asistido por el Presidente Municipal Baltazar Gaona Sánchez, al que asistieron habitantes de la comunidad, aproximadamente ochenta personas, y estuvo amenizado por una banda de viento, como puede verse de las fotografías que se reproducen (páginas 119 a 121).

24) Actas circunstanciadas de veintiuno de junio, con motivo de certificar las obras "construcción de colector general en el camino Peña del Panal-El Colegio"; "pavimentación de la calle principal con concreto hidráulico 1er etapa"; "pavimentación de la calle principal"; "La sesión de cabildo convocada para el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las 15:00 horas, referente al anexo programático que obra correspondiente al ejercicio fiscal 2018", respectivamente (páginas 122 - 123, 124 a 126, 127 a 130 y 131 a 133).

25) Actas circunstanciadas de diecinueve de mayo, con motivo de certificar un documento emitido por el H. Ayuntamiento de Tarímbaro, que se encuentra colocado en un parque ubicado en el fraccionamiento Puertas del Sol, y en la entrada del fraccionamiento Privadas del Sol, se venden productos a los siguientes costos:

Cubeta de pintura 19lts	$300.00

Cubeta de pintura vinimex	$700.00
10 láminas de zing	$2000.00
Ton cemento tolteca	$2150.00
Impermeabilizante	$500.00
Calentadores	
8 tubos $3,600.00	10 tubos $4,050.00
Kit de herramientas (2 palas, 1 pico, 1 carretilla 1 machete y 1 rastrillo)	$1,300.00

(páginas 134 a 136, 137 a 139 y 140 a 141).

26) Acta circunstanciada de primero de julio, en la que se hizo constar que una persona que al parecer portaba vestimenta de Capacitador asistente electoral, recibió algo que guardo en su bolsa, cuando la vieron procedieron a retirarse, posteriormente se acercó y preguntó por qué no permitían el acceso a los representantes de los partidos políticos, y la misma persona CAE, de nombre Nancy, le contestó porque no se presentaron como tal, solo los del Partido del Trabajo (páginas 143 a 148).

27) Acta circunstanciada de veintinueve de junio, con motivo de certificar que en el lugar se encontraba un grupo de personas, identificadas como pertenecientes al Partido del Trabajo, en camioneta realizando publicidad en contra del Partido Verde Ecologista de México (páginas 149 a 150).

28) Copia –confirmas autógrafas- de la denuncia de diecinueve de junio de los corrientes, presentada por Rufina Nolazco Mendoza, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con número de expediente MOR/053/30626/2018, quien labora para el Ayuntamiento de Tarímbaro, pero que por haber sido observada en un mitin del Partido Revolucionario Institucional, le fue suspendido su pago (páginas 49 a 51).

29) Copia -con firmas autógrafas- de la denuncia de once de junio del año en curso, presentada por Jessica Guadalupe Almaraz Ugalde ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con número de expediente MOR/053/30089/2018, que el hijo del Presidente Municipal de Tarímbaro, actual candidato en elección consecutiva, estaba dando un apoyo económico a cambio de la copia de la credencial de elector (páginas 52 a 54).

30) Copia certificada del acta circunstanciada de trece de junio, en la que se hizo constar, entre otras cosas, que una mujer de edad madura entregó en una especie de portafolio hojas blancas que al acercarme pude ver claramente que eran fotocopias de identificaciones oficiales INE a un hombre adulto joven “Cuando me entregues las que faltan te doy lo que quedamos”, que aproximadamente se encontraban cien personas y describe el mobiliario (páginas 55 a 61).

31) Escrito de protesta signado por Jorge Enrique Torres Bedolla, de siete de julio, respecto de la elección 2017-2018, derivado de las violaciones ocurridas durante el presente proceso electoral (página 142).

32) Copia simple de acta de entrevista a testigo, de treinta de junio, por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales, a Cynthia Guadalupe Negrete Tapia, Secretaria del Comité Distrital de Tarímbaro, respecto de los hechos ocurridos el treinta de junio, en los que durante un mitín político del candidato a Presidente Municipal por el PT, una persona del sexo masculino le indicó que no levantara ninguna certificación, a lo que ella contestó que solo estaba haciendo su trabajo, que un oficial de la policía le recomendó que se retirara y fue perseguida hasta la entrada a la ciudad de Morelia (páginas 151 a 153).

33) Copias fotostáticas simples de ocho escritos de incidentes presentados por Jorge Enrique Torres Bedolla, en cuanto representante del PRI (páginas 172 a 180).

34) Copia certificada del acta de sesión permanente IEM-ODCD-PER-07/2018, iniciada el uno de julio y concluida al día siguiente (páginas 181 a 193).

35) Copia certificada del acta circunstanciada para la sesión permanente de cómputo de votos del proceso electoral ordinario 2017-2018 (páginas 194 a 230).

62. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba antes reseñados, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con el valor y alcance probatorios, que enseguida se precisa:

63. Las documentales identificadas con los incisos 14, 32 y 33, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 22, de la *Ley Adjetiva*, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copias fotostáticas simples; así

como las documentales privadas identificadas con los incisos 28 y 29, por lo que su fuerza convictiva dependerá del resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos.

64. En ese sentido, y tomando en consideración que no obran en el sumario otros medios de convicción con los que, adminiculadas las anteriores probanzas, se perfeccionen o corroboren su contenido, los indicios que de ellas se desprenden se tornan insuficientes para tener por demostrado, por una parte, la entrega de despensas y de materiales, tales como pintura y lámina, y por otra, que esos apoyos que dice el actor se dieron a la ciudadanía, hayan sido con la finalidad de que, quienes lo recibieron votaran o dejaran de votar por algún candidato el día de la elección, razón por la cual no surten el efecto pretendido por el actor.

65. Por lo que ve a las identificadas con los números 28 y 29, que contienen las denuncias de hechos, en éstas no se hace señalamiento en ese sentido, pues únicamente se refieren a la compra de votos, ya que por la copia de la credencial de elector se pagaban $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se acredita, primero, que efectivamente haya sido para la compra de votos y, segundo, que quienes lo hubieran recibido, en el supuesto de que así sea, hayan votado por alguien en específico.

66. Además, esas circunstancias tampoco demuestran como fue que tales apoyos influyeron en la ciudadanía para otorgar el voto al candidato reelecto -que fue quien obtuvo la mayoría de sufragios-, y a la vez, se insiste, dejar de votar por alguno de los otros candidatos postulados por otros partidos políticos, por tal motivo es dable concluir que el alcance probatorio de las aludidas

documentales, no permite a este Tribunal Electoral tener por demostrados los hechos en que el actor funda su causal de nulidad, por violación a los principios constitucionales.

67. Lo anterior, pues se reitera, no se demuestra el aspecto que se señala; de modo, que no basta el ofrecimiento de los medios convictivos, si no se argumenta cómo es que se demuestra esa violación, es decir, como las probanzas aportadas se vinculan con los hechos que aduce el actor ocurrieron el día de la elección, por ende, que no se surta la causal invocada.

68. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia [39] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de*

[39] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. p. 127.

> *certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".*

69. Por otra parte, respecto de las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los diversos documentos enunciados previamente, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, por haber sido realizadas la certificaciones mencionadas y las actas circunstanciadas por la funcionaria electoral, empero, solo hacen prueba plena en cuanto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren.

70. Sin embargo, con las probanzas suscritas por la Secretaria del Comité Distrital sólo es factible tener por demostrados los hechos contenidos en las mismas, tales como la hora, fecha y lugar en que se levantaron las certificaciones por parte de dicha funcionaria electoral, en las que hizo constar la realización de los distintos eventos realizados por el candidato del Partido del Trabajo y MORENA con simpatizantes, pero tampoco demuestran los apoyos recibidos por la ciudadanía a cambio del voto al referido partido político, ni el impacto para la emisión del voto y que haya influido en el resultado del proceso electoral del pasado uno de julio.

71. Eventos que además se robustecen con los hechos asentados con motivo de las diferentes verificaciones realizadas por la Secretaria del Comité Distrital en comento, como quedó

precisado en cada una de las actas de verificación anteriormente mencionadas; empero, tales pruebas técnicas adminiculadas con los anteriores medios convictivos tampoco resultan aptas para demostrar la pretensión del actor, en torno a la entrega de apoyos a la ciudadanía a cambio del voto a favor del candidato postulado por el Partido en el gobierno municipal.

72. Del mismo modo, por lo que respecta a las copias certificadas del acta de sesión permanente de uno de julio, del acta de cómputo municipal de Ayuntamiento, aun su valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el numeral 17, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia, únicamente tienen el alcance para tener por demostrados los hechos contenidos en las mismas, esto es, que las casillas que se especifican en cada una de las actas fueron instaladas en el domicilio que se señala. Por tanto, dicha acta solo es eficaz para acreditar la información que en ellas se encuentra contenida, la cual, cabe señalar, no es materia de estudio en este apartado, toda vez que la causal de nulidad invocada se relaciona con hechos ocurridos previo a la jornada electoral, por ello, que dicha probanza no tenga el alcance probatorio para demostrar, ni aun de manera indiciaria, los hechos aducidos por el actor en la demanda inicial.

73. Por tanto, las pruebas aportadas no acreditan los elementos que ha sostenido la Sala Superior, en la ejecutoria citada en el considerando quinto, punto veintiséis de esta ejecutoria, y que son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y,

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

74. Pues, para declarar la nulidad de una elección no basta mencionar que se actualiza la nulidad por violación a los principios constitucionales, sino que es indispensable probar los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, ya que es a través de ello que se garantiza la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados, y en el caso, como se vio, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tenerlos por acreditados, en tanto que ni siquiera lo hizo respecto de los hechos invocados como violatorios de los principios constitucionales, a que se refiere el inciso a), y en que se fundó la causal hecha valer.

75. Por otra parte, en lo relativo al tema de rebase de tope en gastos de campaña, identificado con el número I.4.

76. En relación a este tópico, el PRI expone en su escrito de demanda que hubo exceso de gastos de campaña, por parte de

los partidos PT y MORENA, así como por el candidato postulado por la coalición que conforman dichos partidos a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, lo que en su opinión, acreditan con las actas circunstanciadas de las certificaciones del contenido de las páginas de facebook, levantadas por la Secretaria del Comité Distrital de dicho Ayuntamiento, con motivo de los diversos mitínes y eventos realizados en las fechas precisadas en dicha demanda.

77. Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de nulidad de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, que hace valer el partido político mencionado, no resulta procedente, en atención a que al momento de la emisión de la presente determinación no se encuentra demostrada la violación reclamada.

78. Para afirmar lo anterior, resulta importante resaltar el diseño del régimen electoral vigente, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se instituyó un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

79. Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino

de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

80. Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporaron como causas de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

81. Violaciones que deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

82. Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE para emitir los lineamientos específicos en materia de

fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

83. Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

84. Como se ve, el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

85. Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

86. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

87. En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [40] se ha pronunciado en el sentido de que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

88. Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no, un rebase en el tope

[40] al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados.

de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

89. En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por esa causal.

90. Concluyendo la misma Sala, que no es válido que la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

91. Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud para tener por demostrado, con las pruebas ofertadas por el representante propietario del PRI, que los partidos de la coalición PT y MORENA, así como Baltazar Gaona Sánchez, en cuanto candidato postulado, rebasaron el tope de gastos de campaña que se les atribuye, si en los expedientes de los medios de impugnación que aquí se resuelven no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada esa irregularidad, y que, como se dijo, lo es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determine si existió, o no, el rebase del tope de gastos de campaña denunciado.

92. Lo anterior se corrobora, con el oficio INE/UTF/DRN/40183/2018, de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[41], mediante el cual informó lo siguiente:

> *"… se le informa que los resultados de dicha revisión y en su caso determinación respecto de rebases de topes de gastos de campaña serán aprobados el 6 de agosto de 2018 por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018…" (página 1209 del expediente del TEEM-JIN-069/2018).*

93. Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que los partidos PT y MORENA, así como el candidato a la presidencia municipal postulado por éstos, excedieron el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, tal como lo expone el representante del PRI, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo

---

[41] En cumplimiento del requerimiento que se le hizo por este Tribunal, en proveído de catorce de julio del año en curso, en el expediente TEEM-JIN-069/2018, en el que se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por parte de los partidos políticos PT y MORENA, así como de su candidato a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán.

segundo, de la Ley de Justicia, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

94. Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán encontrarse demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

95. Sin que en el caso resulte factible atender la petición del inconforme respecto a que con posteridad, presentará las pruebas que acreditarán el gasto económico excedido por dichos institutos políticos y su candidato, a fin de que se emita la resolución en el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia, los juicios de inconformidad relativos a la elección de ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que está sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

96. Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido

la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

97. Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

98. De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

99. Por lo que, en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

100. Por otra parte, con relación a los motivos de inconformidad enunciados en el apartado II de la síntesis efectuada en párrafos precedentes, se procede al análisis particularizado de cada uno,

relacionando las casillas que en cada uno se impugnan, agrupándolas por causal para facilitar su estudio, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley de Justicia.

101. Primeramente, la parte actora **(Partido de la Revolución Democrática),** impugna la nulidad de las casillas que a continuación se precisan, pues considera se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV**, **del artículo 69**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, correspondiente a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

102. Previo a dar respuesta a lo anterior, se cita el marco jurídico aplicable.

103. En el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

104. Atento al artículo 197, del Código Electoral, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la LEGIPE.

105. En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna

correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279 de la citada LEGIPE.

106. La mencionada recepción de la votación, no podrán hacerse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la LEGIPE, en relación con el 184, del Código Electoral.

107. Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el artículo 274, de la ley general citada, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

108. La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

109. Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la citada LEGIPE, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

> *"Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*
>
> *Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado."*

110. En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el artículo 184, del Código Electoral, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

111. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

112. En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

113. En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

c) Que sea determinante.

114. Desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

115. Ahora bien, para efectos de analizar la actualización o no de la causal citada, es necesario extraer los datos necesarios de la documentación idónea para dicha finalidad.

116. Siendo así, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y, c) hojas de incidentes.

117. Las pruebas descritas, adquieren valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, al tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los cómputos que consignan resultados electorales.

118. Documentales que resultan idóneas y suficientes para acreditar los horarios de apertura y cierre de cada una de las casillas, por tanto, con el objeto de determinar si en éstas se recibió la votación en día y hora distinto a lo señalado en la celebración de la elección, resulta conveniente citar la hora de inicio de la recepción de la votación y cierre correspondientes que se advierte en cada una de éstas, acorde con las documentales antes valoradas, y que se especifican en el cuadro siguiente:

119. Las casillas que impugnan con base en dicha causal, son las siguientes:

FOJA	CASILLA	INICIÓ	CERRÓ
147	1959 Básica	08:00	18:00
148	1951 Básica	(no se señala en el acta)	18:00
150	1960 Contigua	09:10	18:00
149	1960 Básica	09:10	18:00
696	1961 Contigua	9:00	18:00
152 y 699	1962 Contigua	09:09	18:06
153 y 592	1965 Básica	08:55	18:00
595	1965 Contigua 1	09:10	18:00
156 y 596	1965 Contigua 2	09:03	18:05
597	1966 Básica	09:03	18:02
157	1966 Extraordinaria Contigua	08:30	18:00
605	1967 Contigua 3	09:10	18:00
153 y 603	1967 Contigua 2	09:34	18:00
639	1978 Básica	08:50	18:02

641	1978	Extraordinaria	(no se señala en el acta)	18:00
665	2685	Contigua	09:24	18:00
649	2679	Básica	08:55	1800
124 y 653	2680	Contigua	08:28	18:04
657	2682	Básica	(no se señala en el acta)	(no se señala en el acta)
673	2689	Básica	09:50	18:00
661	2684	Básica	09:00	(no se señala en el acta)
679	2691	Extraordinaria	08:15	(no se señala en el acta)
137 y 682|	2694	Contigua	08:59	18:00
142 y 688	2697	Básica	08:36	18:02
145 y 692	2699	Contigua	08:20	18:00
160	1969	Básica	09:25	18:00
81 y 606	1970	Básica	09:43	18:01
82	1970	Extraordinaria	10:30	18:30
608	1971	Contigua	07:30	18:00
607	1971	Básica	08:41	18:05
85 y 609	1972	Básica	08:38	18:00
86 y 610	1972	Contigua	08:38	18:00
87 y 613	1973	Contigua	08:30	18:00
88 y 611	1973	Básica	08:40	(no se señala en el acta)
90	1974	Básica	09:20	18:10
91 y 620	1975	Básica	08:30	18:00

92 y 621	1975	Contigua	08:30	(no se señala en el acta)
93	1977	Básica	08:15	18:01
109	1978	Básica	08:50	18:02
119 y 604	2685	Básica	09:22	18:00
122	2679	Contigua	08:55	18:00
654	2681	Básica	08:30	18:00
660	2683	Contigua	09:23	18:00
131, 671 y 672	2688	Contigua	08:57	18:00
134 y 662	2684	Contigua	09:24	18:00
137	2693	Básica	08:11	18:00
140 y 687	2696	Contigua	08:36	18:05
143 y 690	2698	Contigua	08:35	18:00
625	1977	Extraordinaria Contigua	08:10	18:10
627	1977	Extraordinaria	09:16	18:07
103 y 626	1977	Extraordinaria Contigua	08:41	18:00
97 y 631	1977	Extraordinaria Contigua	09:22	18:14
99 y 623	1977	Contigua Extraordinaria	09:00	18:00
101 y 624	1977	Extraordinaria	09:00	(no se señala en el acta)
107 y 630	1977	Extraordinaria Contigua	09:16	18:12
95 y 628	1977	Extraordinaria	08:30	18:00
102 y 633	199	Contigua	08:25	18:00
629	1977	Extraordinaria Contigua	08:41	18:00

632	1977	Básica	08:15	18:01
105 y 634	1977	Extraordinaria Contigua	08:50	18:00
98 y 636	1977	Extraordinaria	09:39	18:00
100 y 635	1977	Extraordinaria Contigua	09:20	18:00
110 y 640	1978	Contigua	08:30	18:07
114 y 642	1978	Extraordinaria Contigua	08:25	18:06
117 y 644	2018	Contigua	08:30	18:00
120 y 647	2078	Contigua	09:16	18:00
123 y 645	2680	Básica	08:25	18:00
126 y 655	2681	Contigua	08:45	18:00
656	2682	Básica	(no se señala en el acta)	(no se señala en el acta)
132 y 674	2689	Contigua	09:30	18:00
135 y 678	2691	Básica	08:00	18:00
138, 680 y 681	2694	Básica	08:51	18:00
141 y 686	2696	Básica	08:23	(no se señala en el acta)
689	2698	Básica	8:35	18:00

120. La información contenida en el anterior cuadro obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, levantadas por los funcionarios de casilla, y la revisión de las hojas de incidentes, de las que no existe anotación alguna que corroboren el retardo en la instalación de las casillas que abrieron después de las 8:00 horas y hasta las 9:24, 9:34, 9:39 y 9:43, por mencionar algunas, que fueron las que más tarde iniciaron, y que corresponden a las casillas 2685 Contigua, 1967

Contigua 2, 1977 Extraordinaria y 1970 Básica, respectivamente, por lo que se puede advertir que no están acreditados la totalidad de los hechos aducidos por el partido promovente, pues si bien se colige de lo anterior, hubo retraso en la instalación y, por ende, en la recepción del voto ciudadano, lo anterior, a juicio órgano jurisdiccional, no es motivo para decretar la nulidad invocada por el actor, dado que no se acreditó el impactó en la votación válidamente recibida.

121. Ya que para ello, deben tomarse en cuenta los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, dicho de otra forma, las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que la parte aquí inconforme no consideró.

122. De ese modo, con motivo de los preparativos para la instalación de las casillas, este cuerpo colegiado estima que la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos, no se acreditó que inició a las siete horas con treinta minutos, como lo establece el párrafo 2, del artículo 273, de la LEGIPE, ni tampoco los extremos necesarios para acreditar que la votación inició a las ocho horas, como lo regula el diverso numeral 208, de la legislación federal invocada.

123. Sin embargo, tales hechos, en el contexto reseñado, contrario a la postura del actor, no constituyeron un impedimento, para que los ciudadanos ejercieran su voto.

124. Es así, porque, si bien es cierto, se aprecia que la votación en las citadas casillas inició después de la hora legalmente establecida para ello, tal circunstancia no es suficiente para anular el sufragio emitido por los votantes, en razón de que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias diferentes en cada mesa receptora, como pueden ser: que los representantes no lleguen a tiempo por cuestiones climatológicas; de vías de comunicación o que el local no se encuentre en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, que el lugar no esté disponible, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, es decir, quede debidamente integrada la mesa receptora, por lo cual, resulta poco probable que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, menos aún que su integración inicie a las siete horas con treinta minutos como lo prevé la ley; de ahí que dichas circunstancias de acontecer así, resultarían justificadas.

125. También, se debe tener presente que el día de la jornada, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan en el numeral 274, de la LEGIPE, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son:

I. A las siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

II. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. c) Si no hubieren llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de

la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

126. En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las diez horas.

127. De esa guisa, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este cuerpo colegiado, es de difícil comprobación que se logre en el término de treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las ocho hasta las diez horas[42].

128. En ese contexto, es infundado el agravio, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación en el municipio de referencia.

129. En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "instalación de la casilla" que "inicio de la recepción de la votación"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos

---

[42] Sirve de sustento el criterio establecido en el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-55/2016**

o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)

2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.

3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.

4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.

5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas

6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.

7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.

8. Armado de la urna.

9. Anotación de incidentes, en su caso.

10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.

11. Hora de inicio de la votación.

130. Por su parte, el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al

local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir el sufragio.

131. Con base en lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

132. Así las cosas, ha quedado evidenciado que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició la instalación y en la que comenzó la recepción de votos, es decir, demostrando lo anterior en un plano generalizado de las circunstancias controvertidas, del total de las casillas impugnadas el lapso mínimo entre la instalación de casilla y el máximo para recibir la votación fue entre las 8:00 ocho horas y las 9:43 nueve horas con cuarenta y tres minutos; por lo que, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en las actas de jornada electoral con que se cuenta para cada casilla, pudo deberse al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación[43].

133. Ahora bien, uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es que para la actualización de la causal de nulidad

---

[43] Sirve de sustento lo considerado dentro de la jurisprudencia CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)"** localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que se invoca, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario comprendido desde su apertura a votación hasta el cierre dela misma; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

134. En este orden de ideas, no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación posterior al máximo de las ocho horas horas, y que por ese motivo se retiraron del lugar ciudadanos sin ejercer su voto, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar y, en su caso, que los mismos, sufragarían por el partido promovente, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley Electoral.

135. Máxime, que cualquier ciudadano que hubiera acudido a la casilla en la que le correspondía sufragar a partir de las 8:00 horas y encontrara que en la misma aún no había iniciado la recepción de la votación, estaba en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que durara la jornada electoral, esto es, hasta las 18:00 horas.

136. Respecto de la **causa precisada en el punto II.2.**, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, a que se refiere el tercer agravio expresado en el medio de

impugnación TEEM-JIN-067/2018, sus argumentos son inoperantes.

137. El artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, disponen:

*"**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
…
***V.** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección".*

138. La hipótesis normativa nos lleva a considerar que para actualizarse la anterior causal de nulidad es necesario que se demuestre en el cómputo de los votos medio dolo o error.

139. Por su parte, el normativo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, indica:

> *"**Artículo 57.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento* (sic)*, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*
> *…*
> *II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;*
> *…".*

140. Del precepto transcrito, se advierte que además de los requisitos generales contemplados por el artículo 10 de la Ley de Justicia, para todos los medios de impugnación, el juicio de inconformidad debe cumplir con los requisitos especiales, de entre los que destacan la mención individualizada de las

casillas cuya votación se solicite anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

141. En el caso, del tercer motivo de inconformidad a examinar, se advierte que el promovente invoca como causa de nulidad la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia, porque en el cómputo de las "casillas que se enlistan en el presente agravio", medió error manifiesto en el cómputo de votos que ha sido determinante para el resultado de la votación, luego señala que "en todas estas casillas" se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida, y más adelante concluye: "es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan".

142. Sin embargo, del contenido literal del agravio en comento, sintetizado en párrafos que anteceden, se advierte que el actor no satisface el preinserto requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, como resolución que se impugna: *"los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro del Distrito Electoral 8 (ocho) Tarímbaro, Michoacán, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva"*, sin indicar de manera individual las casillas respecto de las cuáles pide la anulación, por esa causal.

143. Además, si bien es cierto hace alusión a que la causal hecha valer sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, relativos a los tres rubros

fundamentales que son: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida, en consecuencia para poder estudiar adecuadamente la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, se deben estudiar las actas de escrutinio y cómputo, así como las listas nominales correspondientes, también lo es que de ello no se desprende que la promovente haya identificado los rubros en los que existen discrepancias, y de los que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación, requisito que también es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, ello de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016[44], de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"*.**

144. Por tanto, si de acuerdo al marco normativo señalado, para la procedencia del estudio de las causales de nulidad invocadas por el actor, era necesaria la mención individualizada de las casillas cuya nulidad demandó, así como la identificación de los rubros en los que se afirma existen discrepancias, para a través de su confronta, evidenciar el error en el cómputo de la votación, como se refiere en las causales de nulidad que hace valer, pues no bastaba que de manera global indicara la elección reclamada, esto es, para Ayuntamiento en el Distrito Electoral 8 de Tarímbaro, Michoacán, está afectada de nulidad, sino que como ya se dijo, tenía el deber de señalar de manera clara y precisa las casillas

[44] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión.

145. Luego, si el promovente no cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que su motivo de inconformidad deriva inoperante, sin que en el caso, sea procedente suplir su deficiencia en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar el estudio oficioso alguno sobre las causas de nulidad invocadas por el actor, si en la demanda no expone, como ya se vio, elementos mínimos que permitieran deducir claramente las causas en que basó la reclamación de nulidad y las casillas con las que relaciona dicha causal.

146. Tiene aplicación al respecto, la tesis CXXXVIII/2002[45], que dice:

> *"**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal*

[45] publicada en las páginas 203 y 204, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Suplemento 6, Año 2003.

situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada".

147. Por lo que ve al agravio identificado en el **punto II.3.**, la actora hace valer la nulidad de las casillas **1977 Especial 3** y **1977 Contigua 3**, con base en la causa contenida en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Adjetiva, bajo el argumento de que se recibió la votación de ciudadanos que no se encontraban facultados para emitir el sufragio, bien porque no contaban con credencial de elector o porque no estaban inscritos en el listado nominal.

148. Al respecto, el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia, dispone:

*"**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causas siguientes:*
…

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los

funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

149. De su contenido literal es dable desprender, que el valor protegido por esta causal, es el principio de certeza, el cual permite tener certeza de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección; de esta manera, si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de otros ciudadanos que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

150. Siguiendo tales directrices, para que se actualice esta causal de nulidad se deben acreditar los elementos siguientes:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que marca la ley; y,

- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

151. En el caso, de las copias al carbón de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnada[46], correspondientes

[46] visibles a fojas 98 y 99 del expediente TEEM-JIN-067/2018.

a las secciones **1977 Contigua 3** y **1977 Extraordinaria 3**, específicamente de la relativa a la segunda casilla mencionada, se advierte que se asentó que sí se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, y en su descripción se anotó: ***"No se permitió votar a quienes no estaban en la lista"***; lo cual coincide con lo anotado en la copia al carbón de la hoja de incidentes de la casilla 1977 Extraordinaria 3, en la que se apuntó que a las 11:10 *"Alvarez Arroyo Juventina, no se le permitió votar por no estar en la lista nominal"*[47]; así como que a las 10:30 *"se dieron boletas y no estaba en lista, se le comunicó y se cancelaron"*; datos que ponen de manifiesto que, en la casilla referida, contrario a lo alegado, no se recibieron los dos votos de ciudadanos no inscritos en la lista nominal correspondiente a esa sección, y de la restante tampoco existe prueba de que sí se haya permitido ejercer el derecho al voto, aun sin cumplir con uno de los requisitos exigidos para tal efecto; de ahí que si el supuesto requerido para actualizar la causa de nulidad no quedó evidenciado, mucho menos tendría sentido jurídico analizar su determinancia.

152. Por tanto, al no quedar demostrados los hechos en que se fundó la causal de nulidad analizada, ésta debe desestimarse.

153. En cuanto al agravio identificado con el número **II.4.**, la actora impugna la nulidad de las casillas que más adelante se precisan, esto derivado de que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos.

154. Las casillas impugnadas son las siguientes:

---

[47] Lo que fue correcto, pues de la revisión del listado nominal correspondiente a la sección 1977, casilla extraordinaria 3, se pudo constatar que no se encontraba.

SECCIÓN	**CASILLA**	Localizables
2695	Básica 1	María de Lourdes Luna Bolaños (foja 395 JIN 68)
2695	Contigua 1	(No fue posible contar con la documentación respectiva)
1967	General	Maribel Torres Chávez (página 304 JIN 68).
1967	Contigua 2	Salvador Chávez (no aparece firma) (página 306 JIN 68).
1966	General	Blanca Ivonne Luna H (página 543 JIN 69 tomo II).
1959, 1960 1961	General	1959 – Mayra Lara (página 147 JIN 67 tomo I). 1960 – Jorge Olvera Ángel Maricela Muciño Lemus (Pág. 370 JIN 69) 1961 - Esperanza Reyes Pérez (página 286 JIN 68).
2695	General	María de Lourdes Luna Bolaños (foja 385 JIN 68)
1975	Contigua 2	Ivette Bazan Calderón (foja 622 JIN 67 tomo II)
2689	Contigua 1 Básica 1	Mario Hernández A (página 132 JIN 67 exp ppal). María de los Angeles Guillén Vieyra (página 619 JIN 69 tomo II).

1971	Contigua 1	Ma. Ventura Robles (pag. 312 JIN 68)
1971	Contigua 3	Evangelina Sosa Ferreyra (página 313 JIN 68).

155. Ahora bien, conviene destacar que la **fracción VIII del artículo 69**, de la Ley de Justicia, dispone:

> *"Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
> *…*
> *VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada".*

156. La interpretación literal de dicho supuesto normativo, nos lleva a considerar que para que se actualice dicha causal es necesario que se demuestre que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos, o bien, que se les expulsó, sin existir causa que así lo justificara.

157. En la especie, de la revisión de las copias al carbón de las actas de la jornada electoral, de las de cómputo y escrutinio y de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas impugnadas –ofrecidas por la actora como pruebas para acreditar tal irregularidad-, las cuales valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en la materia, aun cuando por su naturaleza de documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno, son

insuficientes para tener por demostrada que se les impidió a sus representantes el acceso a las casillas señaladas, o bien que fueron expulsados de éstas, pues de tales documentos no se desprende que se hayan hecho constar esas circunstancias, por el contrario, se advierte que sí se permitió tal acceso, pues aparecen los nombres de las personas que intervinieron en la jornada electoral con la calidad de representantes, entre ellas, las designadas por el PRD y por el PRI, los cuales se señalan en el recuadro anterior, quienes consta firmaron las respectivas actas para constancia legal, lo cual desvirtúa la inexistencia de los hechos en que se fundó la causal que se analiza, pues no basta la sola manifestación en ese sentido para tener por acreditado tal hecho, por ende, resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre la determinancia para el resultado de la votación.

158. Por consiguiente, queda evidenciado el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y por ello, bajo los argumentos expresados, no procede anular la votación recibida en tales casillas.

159. En otro tema, en torno al agravio sintentizado en el número **II.5.**, relativo a que en la votación recibida en las casillas que más adelante se precisan, medió violencia física o presión sobre los ciudadanos encargados de sus respectivas mesas directivas y sobre los mismos electores que acudieron a emitir su sufragio, por lo que se actualizó la causa de nulidad prevista en la **fracción IX, del numeral 69**, de la Ley Adjetiva de la Materia, porque dice, se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores, por las siguientes conductas: a) Intimidación por parte de militantes

del PT hacia los electores; y, b) Coacción de servidores públicos a los electores.

160. Lo anterior, porque el día de la elección funcionarios públicos del ayuntamiento y miembros de la policía municipal acompañando a militantes del PT cuestionaban a los electores formados en la fila sobre su preferencia, además, funcionarios públicos estuvieron presentes en las casillas, lo que llevó a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores impidiéndoles, sin causa justificada el libre ejercicio del derecho del voto.

161. Cabe señalar que los promoventes no expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirmaron se realizaron los actos coercitivos que le imputa a los funcionarios mencionados, ya que únicamente, de manera genérica, se señaló que las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral.

162. Las casillas respecto de las cuales se hace valer dicha causal son las siguientes:

SECCION	CASILLA	FUNCIONARIO	PUESTO
1966	Contigua 1	Amado Hernández Ortiz	Secretario de Ayuntamiento
1966	Básica 1	Adolfo Chávez Ortiz	Ayuntamiento “C” en la Secretaria del Ayuntamiento
1966	Basica 1 Contigua 1	Roberto Corona Merino	Auxiliar “I” en la Secretaria de Ayuntamiento

1977	E4 C1,C2,C3,C4	Mario Ruiz Ruiz	Coordinador de Recursos Materiales
1977	E3 C1,C2,C3,C4	Juan Granados Balandran	Regidor

Casilla	
2688	Contigua 1
2691	Básica
331	Básica
335	Básica
1970	Básica
1972	Básica
1973	Básica
1974	Básica

163. En principio, es conveniente referir, que la fracciones IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, dispone:

> *"**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
> *…*
> ***IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...".*

164. La interpretación gramatical de dicha hipótesis legal, nos lleva a la consideración, que para que se actualice dicha causa de nulidad es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores y que esa acción sea determinante para el resultado de la votación; así, sus elementos se pueden distinguir como:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

165. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

166. Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**[48], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

> ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la*

[48] Consultable en las páginas 31 y 32 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva".

167. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; aspecto que debe quedar plenamente probado en autos.

168. En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

169. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad*

> *de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate".*

170. Para demostrar los hechos en que se funda la causal, la promovente del TEEM-JIN-067/2018, ofreció como pruebas: a) Las actas de la jornada electoral; b) Las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas; y, c) La copia simple de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, donde obran los nombres de los servidores públicos que se especifican en la primera tabla -la cual no adjuntó-. Mientras que, la actora en el TEEM-JIN-029/2018, ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

171. De igual forma, se tomarán en consideración todas las actuaciones que obran glosadas a los expedientes acumulados que nos ocupan, pero especialmente las relacionadas con el tópico en estudio, tales como las hojas de incidentes, y de los que pueda desprenderse la existencia de los hechos expuestos en los escritos de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dada su naturaleza de documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

172. Así, una vez efectuada la revisión que se ha hecho de las documentales de mérito, sólo se encontró un escrito de protesta localizable en la foja 275 del expediente relativo al TEEM-JIN- 029/2018, suscrito por el Representante de Movimiento Ciudadano, en el que señaló que *"Durante gran parte de la jornada electoral se ubicó al señor Mario Ruiz Ruiz, funcionario municipal, coaccionando al voto por su partido, haciendo proselitismo y sobornando a los votantes, por lo que se llamó a la fuerza pública y al momento de llegar esta se dio a la fuga el señor Mario Ruiz Ruiz aproximadamente a las 14:30 horas, teniendo conocimiento de estos hechos la funcionaria del IEM".*

173. Documento que por sí solo es insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad que se analiza, toda vez que de su contenido no se advierte información alguna relacionada con los hechos intimidatorios o de coacción dirigidos a los electores de las casillas señaladas o a los funcionarios de éstas, pues aunque si se demostró que Amado Hernández Ortiz, Adolfo Chávez, Roberto Corona Merino Ortiz, **Mario Ruiz Ruiz** y Juan Granados Balandran, cuyos nombres aparecen precisados en el primer recuadro del estudio de esta causal, efectivamente son servidores públicos del Ayuntamiento de Tarímbaro, que se desempeñan con los cargos indicados, como se demuestra con la imagen de la pantalla capturada del Directorio de servidores públicos y dependencias del ayuntamiento, que más adelante se inserta, así como con el informe rendido por el primero de

los nombrados, quien es Secretario de dicho Ayuntamiento, y que con tal calidad cumplió con el requerimiento realizado por este Tribunal en proveído de veinticuatro de los corrientes, quien informó que efectivamente Adolfo Chávez Ortiz, Roberto Corona Merino Ortiz y Mario Ruiz Ruiz, laboran en los puestos de Auxiliar “C”, Auxiliar “I”, ambos en la Secretaría del citado Ayuntamiento y Coordinador de Recursos Materiales en la Oficialía Mayor, respectivamente.

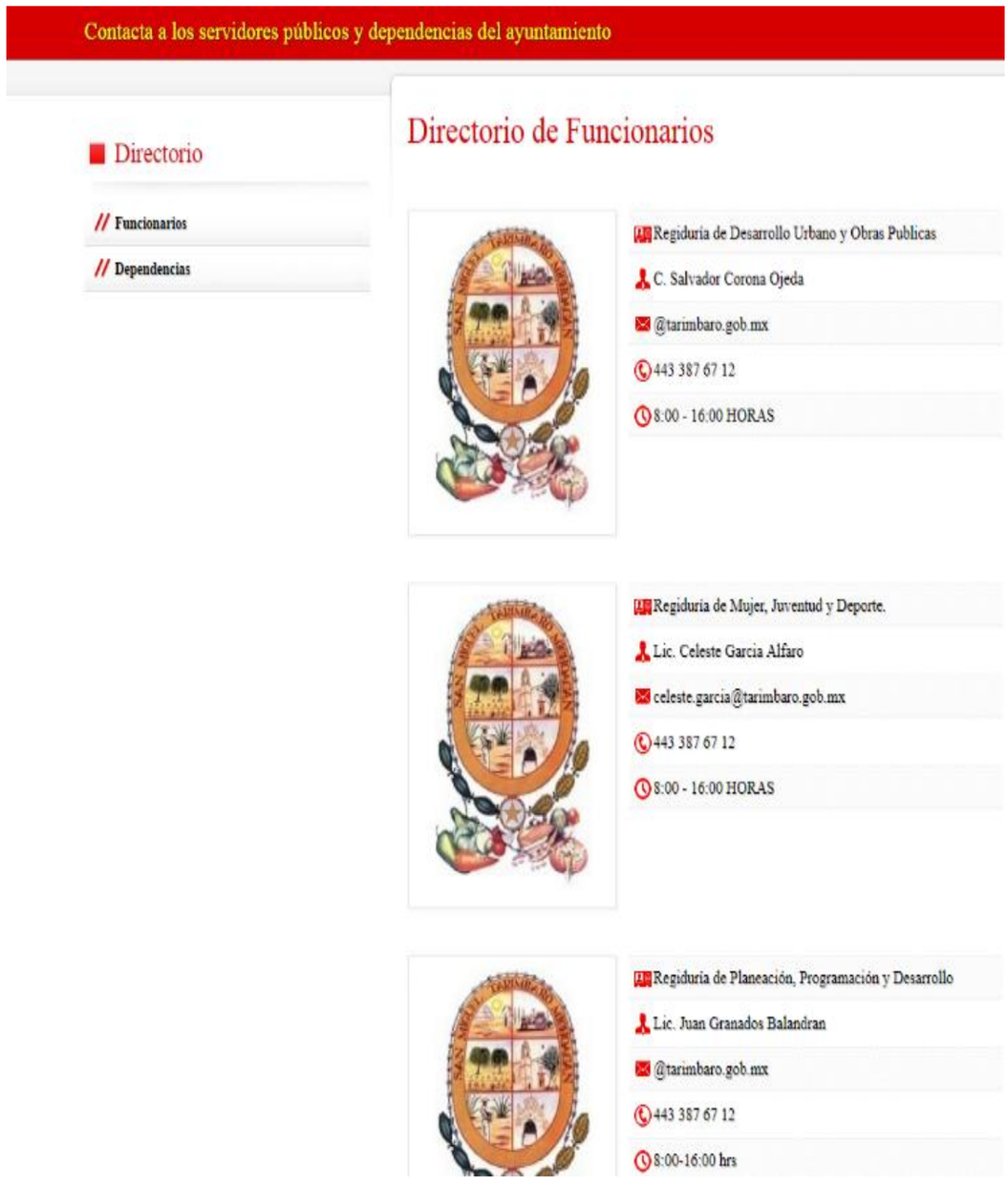

Secretaria del Ayuntamiento
Ing. Amado Hernández Ortiz
secretaria@tarimbaro.gob.mx
443 387 67 33
8:00 - 16:00 HORAS

174. Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por los accionantes, dichos elementos de convicción por sí mismos, no son aptos para probar el hecho pretendido, pues se reitera, con dichas pruebas solo queda evidenciado que dichos funcionarios forman parte del personal que labora en el Ayuntamiento de Tarímbaro, más no se demostró la presencia de los servidores públicos mencionados en las casillas impugnadas y menos aún que con ese carácter hayan coaccionado el voto en las pasadas elecciones.

175. Máxime, que con el escrito de protesta aludido en párrafos que anteceden, tampoco se demuestra -porque además de que no se expusieron-, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma se realizaron los actos coercitivos que le imputa a los funcionarios mencionados, por lo que ve a las casillas impugnadas por la representante del PRD, y a los militantes del PT, de las impugnadas por el PRI, y no existe alguna otra probanza con la que adminiculada demuestren lo contrario, esto es, que sí se llevaron a cabo los mencionados actos coacción; de ahí que la incidencia registrada, no acredite la causal

invocada y menos puede considerarse determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al no estar probada la forma en que con esa acción se influyó en el electorado al ejercer su derecho al voto, al no haberse probado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó tal conducta.

176. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[49], del que se transcribe la parte que interesa:

> *"(…)*
>
> ***d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.***
>
> ***…***
>
> *En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.*
>
> *También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de*

[49] En la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil trece, al resolver los expedientes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003.

presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

…".

177. Por lo anterior, no pueden tenerse por acreditados los requisitos exigidos para la actualización de la causal de nulidad analizada, ante el manifiesto incumplimiento de los actores a la carga probatoria que les corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia, por ello, se desestima la causa de nulidad analizada.

178. En otro tema, identificado con el punto **II.6**, el promovente aduce como **séptimo motivo de inconformidad**, que el día de la jornada electoral de uno de julio, existieron violaciones graves, relacionadas con los paquetes electorales, tales como violación de sellos, paquetes abiertos, sin sellar, boletas fuera de las bolsas, exceso de boletas y falta de boletas.

179. Como se ve, el promovente plantea su inconformidad de manera genérica, esto es, sin cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el cual dispone:

*"**Artículo 57.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento* (sic)*, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*
…
II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;
…".

180. Del precepto transcrito, se advierte que además de los requisitos generales contemplados por el artículo 10 de la Ley de Justicia, para todos los medios de impugnación, el juicio de inconformidad debe cumplir con los requisitos especiales, de entre los cuales destaca, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

181. Por tanto, si en la especie, en el séptimo motivo de inconformidad a analizar, se advierte que el promovente invoca violaciones que califica como “graves”, pero no precisa las casillas a las que la atribuye, es la razón por la cual debe declararse lo inoperante de lo planteado en dicha inconformidad, sin que sea procedente suplir su deficiencia, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia, por las razones que sobre el particular fueron expuestas en párrafos que anteceden.

182. Otra irregularidad que se desprende de la demanda del expediente TEEM-JIN-067/2018, por el representante del PRD, radica en que la entrega de los paquetes y material electoral por parte del Instituto Electoral de Michoacán, en conjunto con los Capacitadores Asistentes Electorales, se hizo un día antes y no dentro de los cinco días de anticipación, como lo establece el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Medios Electorales, lo que dice, dejó en incertidumbre de la legalidad del proceso.

183. El anterior argumento se estima inoperante, en virtud de que aun y en el caso de que se acreditara la anomalía apuntada por el promovente, ello sería insuficiente para anular la votación recibida en las casillas instaladas para la realización de la jornada electoral del uno de julio, pasado, en el Municipio de

Tarímbaro, Michoacán, toda vez que además de que no existe constancia con la que se demuestre, ante la inexistencia de alguna otra anormalidad que bien pudo haber sido, en su caso, denunciada por los representantes de los diversos institutos políticos, ante su ausencia, generan la presunción del correcto desarrollo de la jornada electoral desde su fase previa, presunción que no alcanza a ser desvirtuada por la irregularidad señalada.

184. Por consiguiente, al no quedar demostrados plenamente los hechos que el actor estimó contrarios al orden constitucional, este Tribunal Electoral considera que son infundadas las violaciones a la normatividad electoral invocadas como causales de nulidad de la elección impugnada.

185. La anterior determinación encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[50], en el sentido de que para que una afectación con motivo de hechos, como los aquí señalados por los inconformes puedan tener la dimensión necesaria para declarar la nulidad de una elección, habrán de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, que no dejaran lugar a dudas sobre su existencia e influencia sobre dicha elección, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

186. Por todo lo anterior, que no sea factible acoger la pretensión de los promoventes, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

---

[50] Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y acumulados.

187. Consecuentemente, al resultar inoperantes en una parte e infundados en otra, los motivos de inconformidad expresados por los partidos políticos actores, e insuficientes las pruebas aportadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, sin que resulte óbice para concluir lo anterior, la circunstancia de que a la fecha no se cuente con la prueba idónea que permita determinar el rebase de tope de gastos de campaña que se imputa al candidato postulado por el PT y MORENA, pues como ya se dijo, se han dejado a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de considerarlo procedente, acudan a defender sus intereses en la vía y forma que estimen procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018 al TEEM-JIN-029/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia, glósese a los tres primeros, copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición formada por el Partido del Trabajo y MORENA.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, actor en el TEEM-JIN-069/2018, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

Notifíquese; personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Tarímbaro, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-029/2018, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018**, **ACUMULADOS**; la cual consta de ciento doce páginas, incluida la presente. Conste.